



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00242 00	Ordinario	CORPORACION DE VIVIENDA GALICIA	ISAIAS SANABRIA DULCEY	Auto Ordena Remisión de Expediente Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00124 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ORLANDO GOMEZ CELIS	Auto que Aprueba Costas	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00711 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO MARTINEZ CARREÑO	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00944 00	Verbal Sumario	JUAN FERNANDO MARTINEZ SOSA	SILVIA JULIANA RANGEL GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 08 de febrero de 2024 a las 09:00 am	18/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00161 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	BLANCA NUBIA HERRERA PAEZ	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00341 00	Ordinario	ELIZABETH ORDUZ FIGUEROA	ALVARO ARCHILA GONZALEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A y tiene por surtido el traslado de la contestación de la demanda sin que la parte demandante allegara réplica alguna	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR	JACKELINE JOYA PATIÑO	Auto Requiere a la Parte Demandante para que manifieste y allegue las pruebas de como obtuvo el correo al cual envió la notificación electrónica y avoca conocimiento	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR	JACKELINE JOYA PATIÑO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00562 00	Ejecutivo	LAURA JANETH VIVIESCAS CALDERON	OMAR YOVANNY PALOMINO CAICEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00818 00	Abreviado	INMOBILIARIA VESGA S.A.S.	WILLIAM JOSE BOSMAN LAMUS	Auto ordena comisión avoca y ordena comisionar al Sistema Policivo de Girón	18/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra dentro de las etapas previstas en el numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, para ser remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, Sírvasse proveer. Girón, enero 12 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal- Reivindicatorio

Radicado: 683074089002-2019-00242-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso Verbal Reivindicatorio interpuesto por la CORPORACIÓN DE VIVIENDA GALICIA contra ISAIAS SANABRIA DULCEY.

De la revisión al expediente se encuentra que la parte demandante, solicita el emplazamiento del poseedor demandado; sin embargo, no obra constancia que demuestre que la parte demandante realizó el envío de la notificación a la dirección física suministrada en el escrito de la demanda y que la misma resultó infructuosa, a fin de que proceda la orden de emplazamiento.

De suerte que, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo la notificación de la demanda a la dirección suministrada en el escrito inicial.

Como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19/12/2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 52 el traslado permanente con toda su planta de personal de los Juzgados 028 y 029 Civil Municipal de Bucaramanga, al Municipio de Girón, para convertirse en los Juzgados 4º y 5º Civiles Municipales de Girón, respectivamente.

En virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 09/08/2023, acordó en su artículo Tercero que este despacho judicial deberá remitir una cantidad 838 procesos al Juzgado 05 Civil Municipal de Girón.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y como quiera que le presente asunto cumple con lo previsto en el numeral 1º del, artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, toda vez que el extremo demandado no ha sido notificado, **REMÍTASE** el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que continúe con el trámite del presente asunto.

Para el efecto y en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos en favor del presente proceso, por Secretaria realícese la respectiva conversión al juzgado receptor, así como las anotaciones respectivas en el sistema de registro Siglo XXI, en el microsítio del despacho para que las partes, apoderados y demás interesados tengan conocimiento del envío del expediente, sin perjuicio de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f60fefe28108d7d04ed1408290136812a7a1f58d55f8f32af26d5b9fa46f7f**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 15 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$2.630.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES ()	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$2.630.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$2.630.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 15 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2021-00124-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$2.630.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21124c43eed41ceae3c168ea0b76317fd527053db2f1e940ba65692cc1105d3c**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso cuyo demandante es el Banco Agrario. Sírvase proveer. Girón, enero 12 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003001-2021-00711-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REINALDO MARTINEZ CARREÑO.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado que conoció el asunto previamente, y se procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante.

Así lo clarificó el reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Además, se ha de indicar que, pese a que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, no por ello es procedente tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que *«no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público»* ^[Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, **no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes** (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



(REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REINALDO MARTINEZ CARREÑO. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb1291ba79b36a0318b055976d79e6e102453b72bc5c1bc32f27db410afd89**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario – Regulación de Visitas

Radicado: 683074003002-2021-00944-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se encuentra que las pruebas decretadas se han recaudado y por lo mismo es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial, instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se dispone **CITAR** a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento que se celebrará el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **nueve (9:00) de la mañana**. En cuanto a la práctica de pruebas, se mantendrá lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que deben disponer de los medios tecnológicos a fin de poder desarrollarla a través del aplicativo LifeSize. En caso de no contar ellos, manifestarlo a fin de -ser el caso facilitarlos. El Despacho previamente remitirá a los respectivos correos electrónicos el link de conexión a la diligencia y a su turno las partes lo replicarán a los testigos y demás citados que deban comparecer.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

En aras de garantizar el derecho de los intervinientes a tener acceso al expediente, si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** a los canales digitales reportados por éstos: (i) el enlace por medio del cual podrán revisarlo, debiendo guardar el link que se les suministrará, para que ingresen a través del mismo a examinar el plenario, **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.

006 fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



pues cualquier modificación de éste se observará en tiempo real en la carpeta que se les compartirá.

Prevéngase a los interesados para que:

a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFEZISE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). La Secretaría del juzgado remitirá a los canales digitales informados por las partes, antes del día de la audiencia, el link de conexión a la diligencia.

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con un sitio adecuado que permita la buena marcha de la diligencia, así como cámara, audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes atender e intervenir en la audiencia.

b) Deberán conectarse con una antelación de por lo menos quince (15) minutos antes de la hora establecida, a fin de adecuar y solucionar cualquier inconveniente técnico que puedan tener las partes, sus apoderados y/o los testigos.

c) Se pone de presente que los memoriales, solicitudes como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia deberán ser remitidas al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18bc1701e1f8cc9d2fc734720b0d19bad17e25fed305c4b659dc27bef2e87fb**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003003-2022-00161-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo juridico@fundesan.org, correo de la entidad demandante, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Ejecutivo Singular, interpuesta por FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER contra ERIKA YULIETH GUTIERREZ RIAÑO y BLANCA NUBIA HERRERA PAEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7f9c96e6744ebe0a3700d53536887eff1124a0e0dc1ab01124120e43ecec9**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la EPS SANITAS respondió al requerimiento dando a conocer datos de teléfono y correo electrónico del demandado PDF 048 C01 Principal, igualmente procrédito PDF 051 C01 Principal; además, que la apoderada de la tercera interesada Deisy Consuelo Fino Tarazona allega trazabilidad de envío de la subsanación al apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Girón, enero 15 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal-Pertenencia

Radicado: 683074003002-2022-00341-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda interpuesta por la señora DEICY CONSULEO FINO TARAZONA, en calidad de tercero interesado y, se ordenó que cumplido lo anterior por secretaría se corriera traslado de dicha contestación a la parte demandante; sin embargo y como quiera que la apodera de la tercera interesada allega constancia del envío del traslado de la contestación, junto con la subsanación PDF 042 C01 Principal del expediente, **SE TIENE POR SURTIDO** el traslado de la contestación de la demanda, sin que la parte demandante allegara replica alguna.

Ahora bien, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por EPS Sanitas PDF 048 y PROCRÉDITO PDF 051, ofreciendo datos del demandado ALVARO ARCHILA GONZALEZ, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con el trámite de notificación propia de su cargo para continuar con el trámite del proceso. Lo anterior, deberá cumplirlo la parte demandante dentro del **término de treinta (30) días**, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27554bef155d62a2b5eede706e07a5cb4b52729a8787efd617a6347b06584a87**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; obra solicitud de ampliación de medidas cautelares y de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 28 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 683074003002-2022-00400-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso Ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR contra JACKELINE JOYA PATIÑO.

Militan memoriales de solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ante lo cual, y, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se consignó como dirección de la parte demandada el kilómetro 3, Parque Industrial Alma Agrario de Girón o en la carrera 3 No. 65ª-18 barrio los canelos de Bucaramanga, y se manifestó que desconocían la dirección electrónica.

Aun así, allegan notificación al correo electrónico yatijac@hotmail.com sin el cumplimiento de lo reglado en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y previo aceptar la notificación realizada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que manifieste y allegue las pruebas de la forma como obtuvo el correo al cual envió la notificación electrónica.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud de copia del auto de fecha 28/04/2023, pese a que en el sistema siglo XXI figura registrado “auto niega solicitud”, según las indagaciones realizadas ante el Área de Sistemas, se constató que dicho registro no corresponde al expediente de la referencia, ni fue realizada por este Despacho judicial, sino por el Juzgado 03 Civil Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e90631b593941a815209258524ed25a774752f05124407b657c3a6425664e6**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante allegó notificación del demandado, atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, y solicita información de títulos judiciales. Sírvase proveer. Girón, noviembre 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003001-2022-00562-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 27/03/2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación al demandado. Revisado el expediente, se tiene que, ese extremo allega constancia de notificación personal al demandado realizada al correo electrónico caicedoomar691@gmail.com el cual fue aportado en el archivo PDF 015 C01 Principal, obtenido a través de una conversación de WhatsApp, y, la empresa certipostal con observaciones: “abierto por el destinatario...”.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto LAURA JANETH VIVIESCAS CALDERON presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra OMAR YOVANNY PALOMINO CAICEDO, como base de la ejecución se aportó acta de conciliación No. SAO1-3-1-1-496-2016, la cual presta mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado, siendo posible exigir el cobro de las obligaciones allí pactadas con sustento en lo normado en el artículo 129 del C. I. A.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto de 02 de diciembre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 17 de mayo de 2023¹, con la notificación electrónica del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el ejecutado no se opusio al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por otra parte, respecto a la solicitud de información de títulos judiciales, se informa a la parte demandante que puede ser consultada en el archivo PDF 027 C01 Principal del expediente. Ahora bien, con respecto a la solicitud de entrega de

¹ La notificación personal se tiene realizada transcurridos dos -2- días hábiles siguientes al envío del mensaje, Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



títulos no se accederá a ello, hasta tanto se cumplan los presupuestos del art. 447 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00).

QUINTO: NO ACCEDER a la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37350f1a1dbdc138a489e193a5e66d779c4e51ecbab35efe0f56604a7f342aee**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Comisión Entrega Inmueble Arrendado – Artículo 69 ley 446 de 1998

Radicado: 683074003001-2022-00818-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

Revisado el expediente se advierte que, en virtud del acuerdo conciliatorio en el que actuó como convocante INMOBILIARIA VESGA S.A.S., y convocado WILLIAM JOSE BOSMAN LAMUS, fecha del Acta de Acuerdo 27 de septiembre de 2022, radicado 13998/2022, en el cual se convino en el numeral segundo, que de no cumplir lo pactado el arrendatario se obliga a restituir el inmueble, así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se ordenará acoger la solicitud y para tal efecto se dispondrá comisionar a la Dirección del Sistema Policivo del Municipio de Girón para que se lleve a cabo la misma.

Cabe aclarar que, pese a que el presente asunto se radicó como un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, corresponde jurídicamente al trámite previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente Solicitud de Comisión para la Entrega de Inmueble Arrendado, interpuesto por INMOBILIARIA VESGA S.A.S., contra WILLIAM JOSE BOSMAN LAMUS.

SEGUNDO: COMISIONESE a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de **Girón**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble encuentra ubicado en la DIAGONAL 105 No. 104E-196 TORRE 3, APARTAMENTO 304 UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR A PH, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER., cuyas especificaciones y linderos obran dentro de los anexos de la presente comisión.

Para la diligencia, se le confieren las facultades consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, y de conformidad con los Decretos 143 y 144 de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Girón atribuye la práctica de las diligencias de secuestro y entrega de bienes al Director del Sistema Policivo. En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese por Secretaría el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **006** fijado el día de hoy **19/01/2024**, a las 08.00 AM
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74e8ae023b228e0daa8435662dcd06393c0f5a474fe09c5608a6dea942fea6**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>